

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

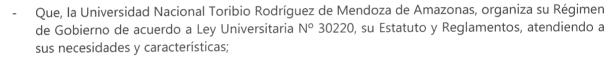
Chachapoyas, 1 8 AGO 2021

VISTO:



Que, con Informe N°136-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recibido 13 de agosto del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM-TH, recomendando INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Roberto José Nervi Chacón;

II. CONSIDERANDO: EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:





- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante Reglamento Disciplinario);



- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario Nº 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario Nº419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que, con Oficio Nº 182-2021-UNTRM-TH, de fecha 10 de agosto del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo Nº 006-2021-UNTRM-TH, donde se recomienda INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del docente Roberto José Nervi Chacón.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

Que, el Tribunal de Honor con Acuerdo de Sesión Extraordinaria Nº 16, de fecha 09 de agosto del 2021, acordó recomendar al Órgano Instructor **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del docente **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACON**, en su condición de Docente Universitario Principal a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, por haber sido condenado por delito doloso, por el delito de Peculado y otros, proceso recaído en el Expediente Nº 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, llevado a cabo por la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas;







- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el mismo que ha establecido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar los dispuesto en el literal (d) del inciso 24º del artículo 2º de la Constitución Política del Perú¹, siendo aplicables de manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar; que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptorios y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2021, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. (EXP. Nº 1805-2005-HC/TC);
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un Órgano de Apoyo, que estará a cargo de un profesional Abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Titulo II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil N° 30057².

¹ "**d.** nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley"

² Conforme su Primera Disposición Complementaria Final.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357-2021-UNTRM/R

- Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su artículo 106, último párrafo de su inciso a), que "La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder".
- Que, el Tribunal de Honor con Acuerdo de Sesión Extraordinaria Nº 16, de fecha 09 de agosto del 2021, acordó recomendar al Órgano Instructor APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del docente ROBERTO JOSÉ NERVI CHACON, en su condición de Docente Universitario Principal a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, por haber sido condenado por delito doloso, por el delito de Peculado y otros, proceso recaído en el Expediente Nº 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, llevado a cabo por la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas.
- Asimismo, en amparo del literal b) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM³, el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las instancias correspondientes. En el presente caso, el ente autónomo viene conociendo sobre este procedimiento, a raíz de que la Oficina del Rectorado mediante su correo electrónico institucional le remite el Oficio N° 259-2021-UNTRM-R/OAJ, documento mediante el cual, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, corre traslado de los actuados de la sentencia condenatoria en contra del docente Roberto José Nervi Chacón.



III. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN	DOCENTE UNIVERSITARIO PRINCIPAL A TIEMPO COMPLETO ADSCRITO A LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNTRM

IV. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA.

4.1. Que, de los actuados que obra en el Expediente Judicial Nº 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, seguido contra el señor Roberto José Nervi Chacón Profesor Universitario Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario № 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R





Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se tiene que, la Sala Penal de Apelaciones, **DECLARA INFUNDADO**, el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, y en consecuencia **CONFIRMO** la Resolución Nº CINCO de fecha 12 de julio del año 2019, mediante la cual se le condena como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387º y Falsedad genérica prevista en el artículo 438º del Código penal, en agravio del Estado - la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y se le impone: a)pena privativa de la libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva, b) Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10,499.40. c) Pena de inhabilitación por seis años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. **Esta pena se empezara a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa Juzgada**, d) se señala la reparación civil por la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles (S/ 25,480.00); que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.

- **4.2.** Que, al no estar conforme el sentenciado señor Roberto José Nervi Chacón, con lo resuelto en la sentencia de fecha 12 de julio del año 2019, procedió a interponer su recurso de Casación contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, originando que los actuados se eleven al Superior Jerárquico (Corte suprema de Justicia de la Republica)
- 4.3. Que, en ese sentido, con fecha 18 de setiembre del 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Republica a través de la sala Penal Permanente, emite el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación Nº 096-2020 Amazonas), que resolvió la Casación planteada por el sentenciado, que a la letra consigna: **DECLARAR NULO** el concesorio contenido en la resolución emitida el cuatro de diciembre del 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e INADMISIBLE el recurso de casación formulado por Roberto José Nervi Chacón contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada Corte, que lo condenó como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio del Estado (Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas) a seis años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por seis años y fijo la reparación civil en S/ 25.480 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles); con lo demás que al respecto contiene. II IMPUSIERÓN al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente. III MANDARON que se transcriba el presente auto de calificación a la Corte Superior de origen.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

4.4. Así, esta sentencia habría alcanzado la calidad de cosa juzgada al ser rechazada la casación interpuesta, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república, con el Auto de Calificación del recurso de Casación (Casación Nº 096-2020 Amazonas) de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró **INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL**; asimismo y conforme lo expuesto en los considerandos anteriores, queda **INHABILITADO** por el plazo de (06) años para el ejercicio de la Función Pública.

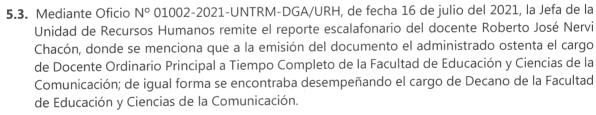


V. RESUMEN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS QUE DIERÓN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:



- **5.1.** Que, mediante Oficio N° 259-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 14 de julio del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, solicita al señor Rector, remitir al Tribunal de Honor la Sentencia N° cinco, de fecha 12 de junio del 2019, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, donde se resuelve condenar al Docente Roberto José Nervi Chacón, a 06 años de pena privativa de la libertad efectiva, imponiéndole entre otras penas, la inhabilitación de 06 años de la función pública.
- **5.2.** Asimismo, solicita que el Tribunal de Honor le imponga la sanción correspondiente en mérito a la sentencia condenatoria que pesa en su contra, además recomienda que, en mérito al artículo 90 de la Ley Universitaria N° 30220, se le imponga la medida de separación preventiva de la función docente y/o administrativa que se encuentre ocupando.



- **5.4.** Con Oficio Nº 139-2021-UNTRM/OCI, de fecha 16 de julio del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remite al Rector de esta Casa Superior de Estudios la información acerca de que un docente universitario a tiempo completo ha sido condenado por el poder judicial por el delito de peculado doloso y falsedad genérica, en agravio de la UNTRM.
- 5.5. Que como anexo al Oficio antes indicado el OCI emite su informe respectivo concluyendo que:
 - El docente universitario Roberto José Nervi Chacón fue condenado por los delitos de peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387 y de falsedad genérica prevista en el artículo 438 del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por tanto, se le impuso, pena privativa de libertad de 06 años con carácter de efectiva y otros.





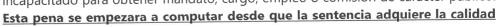
RESOLUCIÓN RECTORAL

357 -2021-UNTRM/R

- > El docente condenado por delito doloso en agravio de la Entidad, sigue prestando labores para la misma, no habiendo adoptado ninguna acción administrativa por parte de la Entidad al respecto.
- > La Ley Universitaria y el Estatuto de la Entidad prevé que ante la existencia de una condena por delito doloso el docente universitario debe ser destituido; sin embargo, la entidad no inicio ninguna acción que permita hacer efectivas las sanciones estipuladas en la normativa señalada, como la separación preventiva ante la existencia de una sentencia condenatoria a fin de resguardar los principios de ética y moral o en su defecto promover la destitución por la falta incurrida.
- La inacción de los funcionarios y/o servidores de la Entidad habrían generado un posible perjuicio económico y ético a su propia administrada, toda vez que, dichas acciones debieron iniciarse desde la sentencia de primera instancia, 12 de julio del 2019.

Y recomendando lo siguiente:

- > Se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos.
- > Se deslinden responsabilidades por la inacción de los funcionarios de las áreas correspondientes, respecto de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio del 2019, generando un posible perjuicio económico.
- Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad que debe comunicar al Órgano de Control Institucional, las acciones preventivas o correctivas que implemente respecto de las situaciones adversas contenidas en el presente documento.
- 5.6. Que, el Órgano de Control de la UNTRM, también adjunta documentación vinculada al caso del docente Roberto José Nervi Chacón, quien fue sentenciado por delito doloso, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, caso recaído en el Expediente Judicial Nº 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, siendo la documentación, la siguiente:
 - > Sentencia Nº 094-2019-2°JPU-CH Resolución Nº CINCO de fecha 12 de julio del año 2019; a través de la cual la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, FALLA condenando al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia, se le impone a)pena privativa de la libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva, b)Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10,499.40. c) Pena de inhabilitación por seis años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.











RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357-2021-UNTRM/R

de cosa Juzgada, d) se señala la reparación civil por la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles (S/ 25,480.00); que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.

- Con resolución número trece de fecha 30 de octubre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones, <u>DECLARA INFUNDADO</u>, el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, y **CONFIRMO** la resolución Nº CINCO de fecha 12 de julio del año 2019, en cuanto resuelve, <u>condenar al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN</u>, en su calidad de autor de los delitos de <u>Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387º y Falsedad genérica prevista en el artículo 438º del Código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.</u>
- Con resolución Nº 16 de fecha 04 de diciembre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones CONCEDE el recurso de casación excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, contra la sentencia contenida en la resolución Nº trece de fecha 30 de octubre del año 2019, de tal forma que se ELEVA los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- ▶ La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación Nº 096-2020-AMAZONAS, de fecha 18 de setiembre del 2020. DECLARA NULO el concesorio contenido en la resolución emitida el cuatro de diciembre del 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e INADMISIBLE el recurso de casación formulado por Roberto José Nervi Chacón contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada Corte, que lo condenó como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríquez de Mendoza de Amazonas.
- OFICIO Nº 010-2021-PGE-PPAD-AMAZONAS, de fecha 06 de julio del año 2021, emitido por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, documento mediante el cual, la entidad antes descrita, le solicita la Jefe del Órgano de control Institucional de la UNTRM, que "actué conforme a sus funciones y haga efectivo el mandato conforme a la inhabilitación".
- **5.7.** Mediante Oficio N° 267-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 22 de julio del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, remite copias simples al Tribunal de Honor de la sentencia de primera y segunda instancia, además de la casación N° 006-2020, así como la notificación de la resolución que le concede el recurso de casación excepcional al sentenciado Roberto José Nervi Chacón, asimismo, se debe tomar en cuenta con respecto a este documento los siguientes argumentos:









RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357-2021-UNTRM/R

- ➤ Que, la Universidad no está como agraviada en defensa de los intereses del Estado, sino la Procuraduría Anticorrupción de Funcionarios, por eso es que solo se le alcanza copias simples al Tribunal de Honor, sobre el caso recaído en el Expediente Judicial Nº 0376-2016-59-0101-JR-PE-02.
- Que, al tratarse de una investigación para identificar las faltas administrativas disciplinarias, el no contar con copias certificadas no restringe impide o limita a que dicha investigación siga su curso; máxime, si el artículo 51 inciso 51.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, refiere que, "(...) los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)" Por lo que, el procedimiento administrativo disciplinario, deberá seguir su curso en basé a los documentos adjuntos que le fueron remitidos en su oportunidad.

VI. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

- **6.1** Conforme a lo previsto en el artículo 12º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, señala que el Tribunal de Honor "Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria...", siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al rectorado para la apertura o archivo de la denuncia o queja."; por lo que, corresponde a ese Órgano Autónomo calificar la presunta falta administrativa investigada.
- **6.2.** Antes de continuar con las fundamentaciones respectivas, es necesario mencionar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Tribunal de Honor, Órgano Instructor u Órgano Sancionador), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que prescribe que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 6.3. El citado principio se materializa en que, "(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...)" (Cristian Guzmán Napurí, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la administración pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculten de forma expresa.



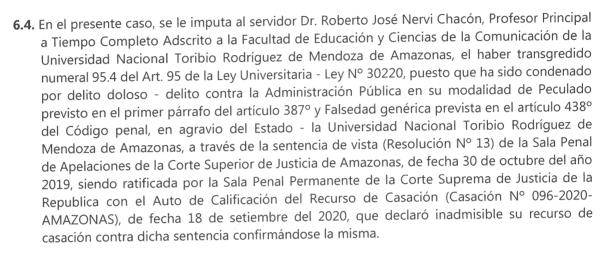


Campus Universitario, Barrio de Higos Urco, Chachapoyas, Amazonas, Perú



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R



- **6.5.** Así, el análisis de la prueba en sede administrativa requiere tener en cuenta los principios y derechos que sirven de marco y referencia para su tratamiento por parte de la autoridad administrativa. Es por ello que, principios tales como el de legalidad y el debido procedimiento, resultan necesarios de ser revisados a efectos de contextualizar y saber con qué facultades cuenta la autoridad administrativa al analizar los hechos de un caso, y si existe la responsabilidad infraccionaría por parte del servidor.
- 6.6. En esta línea, Héctor Fidel Rojas Rodríguez manifiesta que "La potestad disciplinaria no tiene como fin último (es decir único) el castigo del infractor, sino el gobierno, la "limpieza" de la organización, que son medios para contribuir a su buen funcionamiento. Por eso se expulsa de la misma a personas que, aunque no hayan cumplido sus deberes hacia ella, hayan llevado a cabo, fuera de la misma, conductas que les acrediten como sujetos no idóneos para su pertenencia ella..." (Héctor Fidel Rojas Rodríguez 2015 "Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador", Instituto Pacífico pp. 44)
- 6.7. En la misma línea Huerco Lora, indica "La potestad Disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, de forma que esta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la Legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano" (Huerco lora, "las Sanciones Administrativas" pp. 181)
- **6.8.** De tal forma que, la potestad disciplinaria que ejerza esta Institución Superior Universitaria, está estimada para sancionar a sus miembros cuando incumplen los deberes derivados de la pertenencia a esta Organización, llevando a cabo el procedimiento disciplinario establecido en las normas que nos facultan y bajo el respeto de los principios de debido procedimiento, de legalidad y culpabilidad.









RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

DELITO DOLOSO Y LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6.9. Que, en uso de sus atribuciones el Órgano de Control de la UNTRM, ha advertido:





"De la revisión efectuada <u>a la documentación remitida a este Órgano de Control Institucional por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción</u> y Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se ha identificado una situación adversa en lo que respecta a que el docente universitario Roberto José Nervi Chacón se encuentra condenado por los delitos de peculado y falsedad genérica, sin embargo dicho docente continua realizando labores en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, lo que amerita la adopción de medidas inmediatas por la administración universitaria a fin de salvaguardar los intereses de la comunidad universitaria.

"Al respecto, de lo comunicado por el Vicerrector Académico, se evidencia que el docente condenado por delito doloso en agravio de la entidad, sigue prestando labores, no habiéndose adoptado ninguna acción administrativa al respecto, desde la sentencia de primera instancia hasta la fecha, es menester indicar que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada tal y como se evidencia del fallo emitido por la sala suprema, el 18 de setiembre del 2020"

Concluyendo:



"El docente universitario Roberto José Nervi Chacón fue condenado por los delitos de peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387 y de falsedad genérica prevista en el artículo 438 del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por tanto, se le impuso, pena privativa de libertad de 06 años con carácter de efectiva y otros

(...)"

6.10. Así, el artículo 95° de la ley N° 30220, Ley Universitaria, establece las causales de destitución aplicables a los docentes universitarios, siendo estas las siguientes:

"(...)

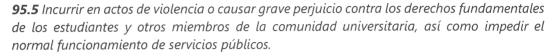
- **Artículo 95. Destitución** Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:
- 95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- **95.2** Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria. **95.3** Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

95.4 Haber sido condenado por delito doloso.



- 95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- **95.7** Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- **95.8** Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- **95.9** Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- 95.10 Otras que establezca el Estatuto."
- **6.11.** El proceso judicial llevado a cabo contra el docente Roberto José Nervi Chacón, se desarrolló de la siguiente manera:
 - ➤ Mediante Sentencia N° 094-2019-2°JPU-CH Resolución N° CINCO de fecha 12 de julio del año 2019; la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, FALLA condenando al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia, se le impone a) Pena Privativa de la libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva, b) Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10,499.40. c) Pena de inhabilitación por seis años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta pena se empezara a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa Juzgada, d) se señala la reparación civil por la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles (S/ 25,480.00); que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.
 - Asimismo, con resolución número trece de fecha 30 de octubre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones, DECLARA INFUNDADO, el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, y CONFIRMO la resolución N° CINCO de fecha 12 de julio del año 2019, en cuanto resuelve, condenar al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.









RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357-2021-UNTRM/R

- Posteriormente con resolución Nº 16 de fecha 04 de diciembre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones CONCEDE el recurso de casación excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, contra la sentencia contenida en la resolución Nº trece de fecha 30 de octubre del año 2019, de tal forma que se ELEVA los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- Y finalmente La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación Nº 096-2020-AMAZONAS, de fecha 18 de setiembre del 2020. DECLARA NULO el concesorio contenido en la resolución emitida el cuatro de diciembre del 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e INADMISIBLE el recurso de casación formulado por Roberto José Nervi Chacón contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada Corte, que lo condenó como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- **6.12.** Así, esta sentencia habría alcanzado la calidad de cosa juzgada al ser rechazada la casación interpuesta, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república, con el Auto de Calificación del recurso de Casación (Casación Nº 096-2020 Amazonas) de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró **INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL**; asimismo y conforme lo expuesto en los considerandos anteriores, queda **INHABILITADO** por el plazo de (06) años para el ejercicio de la Función Pública.
- **6.13.** De esta manera, recién a partir del Auto de calificación de fecha 18 de setiembre del 2020, la sentencia del caso del docente José Nervi Chacón adquiere la calidad de cosa juzgada, empero esta auto de calificación que declara inadmisible el recurso de casación formulado por el docente Roberto José Nervi Chacón, no fue de conocimiento de esta institución⁴, pues el Poder Judicial hasta el momento no nos ha notificado, llegando a saber del presente caso a razón del Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI, de fecha 16 de julio del 2021, emitido por el órgano de control Institucional.
- **6.14.** A partir de esta fecha la Universidad ha tomado todas las acciones legales correspondientes, para darle cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano de Control, y además, para que todo el aparato legal y administrativo de esta Universidad actúen conforme lo establecen sus reglamentos internos y la Ley Universitaria.
- **6.15.** De esta forma, con fecha 30 de julio del presente año, a través de la Resolución de Consejo Universitario Nº 193-2021-UNTRM/CU, se resolvió DAR POR CONCLUIDA a partir del 31 de julio del 2021, la encargatura del Dr. Roberto José Nervi Chacón, al cargo de Decano (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM.







⁴ Oficio Nº267-2021-UNTRM-R/OAJ.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



6.16. Que, esta Institución, rige sus acciones en base a lo establecido por una Ley Especial, que es la Ley Universitaria Nº 30220, la misma que establece en su artículo 95, inciso 95.4, que una de las causales para determinar la sanción de destitución es el hecho de que el docente haya sido condenado por delito doloso, en cuanto a la imposición de la sanción y a la ejecución de la misma, es menester recordar que de acuerdo al artículo 89 de la Ley Universitaria, las sanciones pasibles de ser aplicadas a los docentes universitarios (entre las cuales se tiene la sanción de destitución) se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo, el penúltimo párrafo del referido numeral establece expresamente que las sanciones de cese temporal y destitución se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, así en el presente caso, es necesario aperturar el procedimiento disciplinario, en respeto irrestricto del principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo.



6.17. En ese sentido, SERVIR ha señalado en su Informe Técnico Nº 211-SERVIR/GPGSC que:



"Que en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia Ley Universitaria la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente"

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL – DOCUMENTOS ALCANZADOS POR EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL OFICIO Nº 139-2021-UNTRM/OCI.

- **6.18.** Como ya se determinó en acápites anteriores esta Institución recién toma conocimiento sobre la sanción (sentencia consentida) del docente Roberto José Nervi Chacón el 16 de julio del 2021, a razón de que el Jefe del Órgano de control Institucional de la UNTRM, remite al señor Rector de esta Casa Superior de Estudios el Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI, adjuntando los siguientes documentos (sentencias judiciales y otros):
 - Sentencia Nº 094-2019-2°JPU-CH Resolución Nº CINCO de fecha 12 de julio del año 2019; a través de la cual la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, FALLA condenando al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia, se le impone a)pena privativa de la libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva, b)Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/10,499.40. c) Pena de inhabilitación por seis años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. **Esta pena se empezara a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa Juzgada**, d) se señala la reparación civil por la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles (S/ 25,480.00); que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.

- Con resolución número trece de fecha 30 de octubre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones, <u>DECLARA INFUNDADO</u>, el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, y **CONFIRMÓ** la resolución Nº CINCO de fecha 12 de julio del año 2019, en cuanto resuelve, <u>condenar al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN</u>, en su calidad de autor de los delitos de <u>Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387º y Falsedad genérica prevista en el artículo 438º del Código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.</u>
- Con resolución Nº 16 de fecha 04 de diciembre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones <u>CONCEDE</u> el recurso de casación excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, contra la sentencia contenida en la resolución Nº trece de fecha 30 de octubre del año 2019, de tal forma que se **ELEVA** los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación Nº 096-2020-AMAZONAS, de fecha 18 de setiembre del 2020. DECLARA NULO el concesorio contenido en la resolución emitida el cuatro de diciembre del 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e INADMISIBLE el recurso de casación formulado por Roberto José Nervi Chacón contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada Corte, que lo condenó como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- OFICIO Nº 010-2021-PGE-PPAD-AMAZONAS, de fecha 06 de julio del año 2021, emitido por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, documento mediante el cual, la entidad antes descrita, le solicita la Jefe del Órgano de control Institucional de la UNTRM, que "actué conforme a sus funciones y haga efectivo el mandato conforme a la inhabilitación".
- **6.19.** Así, esta institución está actuando en base a los documentos que el Órgano de Control ha emitido, los mismo que en el acápite anterior ya fueron descritos, esto en respeto irrestricto al









RESOLUCIÓN RECTORAL

357 -2021-UNTRM/R

Principio de Verdad Material Administrativo norma regulada en el acápite 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto supremo Nº 004-2019-JUS⁵.

6.20. Al respecto, el principio bajo análisis determina que:

"T.U.O. de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo:



(...)

- 1.11. Principio de verdad materia.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"
- 6.21. En efecto, uno de los principios-básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso.
- 6.22. En ese sentido, por ejemplo, Jordi Ferrer señala lo siguiente:
 - "(...) Sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios. Solo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el derecho"
- 6.23. Asimismo, en el literal q) del artículo 6.3 de la Directiva N°010-2016-CG/GPROD, Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobada por la Contraloría General de la Republica, se establece lo siguiente respecto del principio de verdad material:

"Principios del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se rige por los siguientes principios:

^(...)

⁵ Que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General № 27444.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357-2021-UNTRM/R

q) Verdad material

Los órganos que participan en el procedimiento sancionador, verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al informe y cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado.

Los hechos constatados por funcionarios a quienes se les reconoce la condición de autoridad formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador (...)"

6.24. Es por eso que, en el presente caso, esta institución está actuando en mérito a los documentos remitidos por el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, (expediente Judicial Nº 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, llevado a cabo por la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas), a través del Oficio Nº 139-2021-UNTRM/OCI, estableciendo que estos documentos públicos fueron emitido por la autoridad competente, teniendo valor probatorio para el procedimiento disciplinario.

EL PORQUE SE ESTA APLICANDO LA SEPARACIÓN PREVENTIVA, A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO Nº 139-2021-UNTRM/OCI, DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2021, Y NO SE APLICO CON LA DACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2019.

6.25. Que, el Órgano de Control Institucional en su Oficio Nº 139-2021-UNTRM/OCI, ha concluido que:

"(...)

- **1.** El docente condenado por delito doloso en agravio de la Entidad, sigue prestando labores para la misma, no habiendo adoptado ninguna acción administrativa por parte de la Entidad al respecto.
- 2. La Ley Universitaria y el Estatuto de la Entidad prevé que ante la existencia de una condena por delito doloso el docente universitario debe ser destituido; sin embargo, la entidad no inicio ninguna acción que permita hacer efectivas las sanciones estipuladas en la normativa señalada, como la separación preventiva ante la existencia de una sentencia condenatoria a fin de resguardar los principios de ética y moral o en su defecto promover la destitución por la falta incurrida.
- **3.** La inacción de los funcionarios y/o servidores de la Entidad habrían generado un posible perjuicio económico y ético a su propia administrada, toda vez que, dichas acciones debieron iniciarse desde la sentencia de primera instancia, 12 de julio del 2019"
- **6.26.** Que, esta Universidad siempre va a actuar en respeto irrestricto a los derechos fundamentales que circundan a cada persona, en el caso del Dr. José Nervi Chacón el respeto al principio de







RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R



presunción de inocencia⁶, estimado en el ámbito administrativo como el principio de licitud; De esta manera, en el presente caso <u>recién a partir del Auto de calificación de fecha 18 de setiembre del 2020, la sentencia del caso del docente José Nervi Chacón adquiere la calidad de cosa juzgada, empero esta auto de calificación que declara inadmisible el recurso de casación formulado por el docente Roberto José Nervi Chacón, no fue de conocimiento de esta institución⁷, pues el Poder Judicial hasta el momento no nos ha notificado, llegando a saber del presente caso a razón del Oficio Nº 139-2021-UNTRM/OCI, de fecha 16 de julio del 2021, emitido por el órgano de control Institucional.</u>



6.27. A partir de esta fecha la Universidad ha tomado todas las acciones legales correspondientes, para darle cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano de Control, y además, para que todo el aparato legal y administrativo de esta Universidad actúen conforme lo establecen sus reglamentos internos y la Ley Universitaria, de esta manera por ejemplo, con fecha 30 de julio del presente año, a través de la Resolución de Consejo Universitario Nº 193-2021-UNTRM/CU, se resolvió DAR POR CONCLUIDA a partir del 31 de julio del 2021, la encargatura del Dr. Roberto José Nervi Chacón, al cargo de Decano (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM.



Con respecto a que las acciones debieron iniciarse desde la sentencia de primera instancia, 12 de julio del 2019

- **6.28.** Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Republica, a través de su Casación N°. 545-2020-Arequipa, Sala Penal Permanente ha establecido en su considerando 1.9, 1.10 y 2.8 que:
 - "1.9. La condición jurídica de condenado surte efecto cuando la condena está firme; mientras tanto, para efectos del derecho a la libertad del imputado, su condición jurídica sigue siendo la de procesado; por lo tanto, su restricción es en virtud de la prolongación de la medida cautelar de prisión Esto sin perjuicio de que el cómputo final de la pena incluya todos los tiempos privados de libertad, cualquiera sea la condición jurídica
 - **1.10.** Afirmar que la ejecución provisional de una condena no firme tiene un fundamento distinto al de la prisión preventiva no solo es atentar contra el derecho a la presunción de inocencia del procesado consagrado en el artículo 2, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Perú, sino que contradice lo establecido en las normas procesales sobre prisión preventiva antes señaladas
 - **2.8.** Conforme se señaló precedentemente, el espíritu del artículo 402.1 del NCPP <u>no es el establecer la naturaleza jurídica de la privación de libertad del procesado cuando se ejecuta provisionalmente una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme; su objetivo es solo autorizar la ejecución provisional de esta **bajo la**</u>

⁶ Literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú

⁷ Oficio Nº267-2021-UNTRM-R/OAJ.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357-2021-UNTRM/R

condición jurídica de procesado. Por lo tanto, dicha ejecución es provisional y se sustenta en el carácter preventivo de la medida cuando se dan las condiciones que la norma determina (artículo 399.5 del NCPP), tanto así que puede disponerse lo contrario, esto es, la suspensión de la ejecución, hasta que quede firme.

6.29. De tal forma que, la condición jurídica del docente José Nervi Chacón, cuando se emitió la Sentencia N° 094-2019-2°JPU-CH, de fecha 12 de julio del año 2019, era de procesado, más no de condenado, tan es así que la misma sentencia en su inciso c) de la parte resolutiva dice:



(...)

c) Le impongo Pena de inhabilitación por seis años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta pena se empezara a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa Juzgada,

6.30. Como consecuencia no se pudo iniciar ninguna acción en base a la sentencia de primera instancia, en base al principio de presunción de inocencia⁸, estimado en el ámbito administrativo como el principio de licitud, y de legalidad administrativa.

En lo concerniente a la separación preventiva que debió darse, de acuerdo a lo estimado por el OCI, cuando se emitió la sentencia de primera instancia.

6.31. Que, el artículo 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo de la UNTRM, establece, la separación preventiva del docente, cuando se presuma que ha estado inmerso en un delito de corrupción (entre otros), por lo tanto se pudo establecer la separación preventiva del docente José Nervi Chacón, con la sola emisión de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio del 2019, empero la imposición de esta medida preventiva, traía como consecuencia que conforme lo establece el artículo 109 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la ley del Servicio Civil⁹, esta Universidad después de imponer esta separación preventiva tenía como plazo 5 días hábiles para emitir la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, algo que era imposible, porque como ya se dijo en acápites anteriores, el docente José Nervi Chacón no se encontraba como condenado sino como procesado, lo que traía como consecuencia que su procedimiento disciplinario podría ser archivado, como consecuencia no teniendo razón de ser la imposición de esta medida preventiva.

⁸ Literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú

⁹ De aplicación supletoria conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley № 30057.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

VII. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Ley Universitaria Nº 30220



Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la trasgresión por acción u omisión, de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

(...)

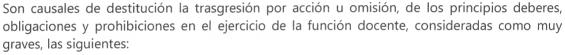
95.4 Haber sido condenado por delito doloso

(...)



Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM¹⁰

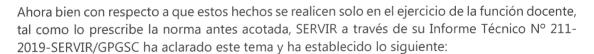
Artículo 53 Destitución



(...)

d) Haber sido condenado por delito doloso

(...)



Es de señalar que si bien previo a la descripción de las causales específicas de destitución el artículo 95° de la Ley Universitaria señala "Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente (...)", lo cierto es que dicho párrafo no constituye una delimitación del ámbito en que deben tener lugar las causales que se exponen a continuación, sino que más bien, es una precisión de que todas las causales a describirse a continuación implican justamente la trasgresión a los principios deberes y obligaciones inherentes a la función docente.

Ello es así teniendo en cuenta que, al revisar las causales específicas se puede apreciar que cada una de ellas delimitan su propio contexto de comisión; inclusive se puede encontrar una

¹⁰ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario № 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

conducta que no necesariamente está vinculada al ejercicio de la función docente pues se produciría fuera del ámbito universitario, como es el:



"95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

En ese contexto, la causal de destitución descrita en el numeral 95.4 del artículo 95" de la LU, referida a "Haber sido condenado por delito doloso" no exige que la condena hubiera sido impuesta por un delito relacionado con el ejercicio de la función docente, sino que se refiere a una condena por un delito de cualquier naturaleza, siempre que hubiera cometido con dolo. De igual modo la norma no distingue la condición que debe tener la condena para la aplicación de la destitución, por lo que resulta indistinto si la condena es efectiva o suspendida en su ejecución.



Así, en el presente caso lo establecido en el artículo 95 de la Ley Universitaria y 53 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, le son aplicables al investigado, ya presumiblemente su conducta se subsumiría a este actuar infraccionario.

VIII. LA MEDIDA CAUTELAR O MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER.



- 8.1. Que, al docente Roberto José Nervi Chacón, Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se le imputa la contravención al numeral 95.4 del Art. 95 de la Ley Universitaria Ley Nº 30220, esto al haber sido condenado por delito doloso delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387º y Falsedad genérica prevista en el artículo 438º del Código penal, en agravio del Estado la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante la sentencia de vista (Resolución Nº 13) de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fecha 30 de octubre del año 2019, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación Nº 096-2020-AMAZONAS), de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró inadmisible su recurso de casación contra dicha sentencia confirmándose la misma.
- **8.2.** Que, el artículo 41 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM indica que:

"Antes, inicio o durante el PAD, contra un investigado a petición del Tribunal de Honor, Previa aprobación del Rector se tomara la medida preventiva, por la presunción de acoso, hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción, tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, <u>el docente es separado preventivamente de sus funciones sin perjuicio de la sanción que se imponga (...)"</u>



- **8.3.** Así, de conformidad con el artículo12 de la Comisión Interamericana contra la corrupción y el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹¹, para la configuración del delito de peculado no se requiere la constatación de un desmedro o perjuicio patrimonial efectivo de los caudales o efectos públicos.
- 8.4. De igual manera Chanjan, R., Solis, E. & Puchuri, F, han establecido que "La corrupción es considerada como el abuso del poder encargado para satisfacer intereses particulares y puede ser clasificada en grande, mediana y pequeña, dependiendo de los montos de dinero perdido y del sector donde se produce14. Al respecto, instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción15 o la Convención Interamericana contra la Corrupción16, contemplan la importancia y urgencia de establecer mecanismos al interior de los Estados para prevenir, investigar y sancionar delitos de corrupción, debido al gran impacto económico y social que genera". (Chanjan, R., Solis, E. & Puchuri, F. (2018). Sistema de Justicia, Delitos de Corrupción y Lavado de Activos. Lima, Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú).



- 8.5. Asimismo, los autores antes descritos en cuanto a delitos de corrupción registrados con mayor incidencia se tiene "El Sistema Nacional Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios, durante el periodo de 2014 a 2017, tuvo mayor incidencia de procesos por delitos de cohecho con 33,5% (2 918), peculado con 30,9% (2 696), colusión con 17,4% (1 513) y negociación incompatible con 9,6% (836), en 33 distritos judiciales; Por otro lado, según la data del Ministerio Público, en el periodo comprendido entre el 2016 y el 2018, se registró un total de 18 343 procesos por delitos de corrupción de funcionarios/as. Entre ellos, los más frecuentes han sido el peculado con 36,3% (6 652), el cohecho con 17,5% (3 219), la colusión con 14,9% (2 733) y la negociación incompatible con 13,5% (2 478)."
- **8.6.** Como consecuencia, el docente Roberto José Nervi Chacón, al haber sido condenado por delito doloso Peculado en agravio del Estado (Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas) su conducta se ve subsumida en el artículo 41 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM como tal sin perjuicio de la sanción que se le imponga, se le separa preventivamente de sus funciones y actividades universitarias que tenga como Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, dicha separación también implica que no puede ejercer función administrativa dentro de esta casa superior de Estudios.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357-2021-UNTRM/R

IX. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.



De acuerdo a los medios probatorios desarrollados en los acápites anteriores, la conducta infraccionaría del investigado se subsumiría presumiblemente en el inciso 95.4 del Artículo 95 de la Ley Universitaria Nº 30220, que sanciona con destitución al docente que es condenado por delito doloso, así también en respeto del Principio de Tipicidad, el Reglamento de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM dispone en su artículo 53 inciso d), sancionar con Destitución al docente que haya sido condenado por delito doloso.

X. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.



Los plazos para presentación de descargo se encuentran contemplados en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, en su artículo 34.2 Plazos en la etapa instructiva: literal b) Una vez notificado con la resolución de apertura y sus anexos, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante Tribunal de Honor, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación; c) Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la resolución de apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y d) El informe oral es concedido por escrito dentro del tercer (3) día hábil de solicitado, en el que se fijará lugar, fecha y hora para la sustentación del mismo



XI. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICTUD DE PRÓRROGA.

La autoridad competente para recibir los descargos es el Tribunal de Honor a través de su secretaría ubicada en los ambientes del pabellón administrativo de la UNTRM, estando en la obligación el investigado de ingresar la documentación debidamente foliada; señalar su dirección real o procesal dentro del radio urbano (Chachapoyas), precisará número de teléfono fijo o celular o correo electrónico.

XII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADO INVESTIGADO

Se le hace de conocimiento al implicado en los hechos materia de investigación que tiene los siguientes derechos, obligaciones e impedimentos, los cuales se aplican indistintamente:

DERECHOS

- > Al debido proceso y al goce de sus compensaciones.
- > A ser asistido por un abogado o ser representado por tercera persona con Poder Notarial.
- > A solicitar informe oral, dentro de los plazos señalados en el presente reglamento.
- > A solicitar copias del expediente en cualquier etapa del procedimiento, previa presentación del recibo de pago.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R

> Los demás que se tipifican en el reglamento de procedimiento administrativo disciplinario.

IMPEDIMENTOS:

- > No se le concederá licencia por motivos particulares mayor a cinco (5) días.
- > No se le concederá licencia con goce de haber para estudios de posgrado o capacitación oficializada.
- No se le concederá licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones.
- No podrá continuar de ser el caso iniciado el PAD, con sus vacaciones, año sabático, capacitación especializada o no especializada y otros de la misma naturaleza (debiendo incorporarse a la Universidad), para las diligencias y medidas requeridas.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Dr. Roberto José Nervi Chacón, Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por posible contravención al numeral 95.4 del Art. 95 de la Ley Universitaria - Ley Nº 30220, esto al haber sido condenado por delito doloso - delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387º y Falsedad Genérica prevista en el artículo 438º del Código penal, en agravio del Estado - la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante la sentencia de vista (Resolución Nº 13) de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fecha 30 de octubre del año 2019, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación Nº 096-2020-AMAZONAS), de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró inadmisible su recurso de casación contra dicha sentencia confirmándose la misma; además se apertura el presente procedimiento en respeto irrestricto al Principio de Verdad Material, Previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la separación preventiva de sus funciones como Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del señor Roberto José Nervi Chacón, en merito a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, en virtud a que el presente proceso administrativo se origina por la presunta comisión del delito de corrupción, dicha separación implica que no puede ejercer función docente o administrativa dentro de esta casa superior de Estudios.









RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 357 -2021-UNTRM/R



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM realicen las acciones administrativas que competan para la imposición de la medida preventiva de separación en el ámbito docente y administrativo dentro de esta casa superior de estudios del señor Roberto José Nervi Chacón, y de conformidad con el numeral 2.9 del informe Técnico Nº 464-2019-SERVIR/GPGSC, la separación preventiva implica solo la separación del docente del cargo que ocupa, empero no pierde el vínculo contractual con la Universidad, como consecuencia la separación preventiva es con goce de remuneraciones.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Roberto José Nervi Chacón, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- SE ANEXA COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 006-2021-UNTRM-TH que cuenta con folios 215, para que el investigado se informen del caso en concreto y pueda presentar sus descargos respectivos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE ANIZONAS"

Policarpio Chauca Valqui Dr.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ SECRETARIA GENERAL

PCHV/R CRHM/SG JMMC/Abog. PAD